

 ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL	ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN	FOR - GEJ - 16	
		Fecha actualización	14- 09-2023
		Versión	1
		Página 1 de 2	

LA OFICINA JURÍDICA DEL HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL

CERTIFICA:

Que el HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL es una Empresa Social del Estado, creada mediante por acuerdo Número 011 del 23 de mayo de 1917 y se transforma en Empresa Social del Estado como Hospital Geriátrico y ANCIANATO San Miguel mediante el acuerdo Numero 08 de agosto 16 de 1995, expedido por el Concejo Municipal, transformado como establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente e integración funcional con los Organismos de Salud de su jurisdicción.

“Que el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades que por disposición legal cuenten con un Régimen Contractual Excepcional al del Manual General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, los Principios de la función Administrativa y de la Gestión Fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

“Que la naturaleza Jurídica del HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E. de Santiago de Cali, según lo dispuesto en el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto N°. 1873 de 1994, es una categoría especial de Entidad Pública Descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Acuerdo Numero 08 de agosto 16 de 1995”;

“Que las Empresas Sociales del Estado, en materia contractual se rigen por el Derecho Privado, según lo señalado en el Artículo 195 numeral 6º de la Ley 100 de 1993”:

“Que en virtud de lo anterior, el HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL Empresa Social del Estado de Santiago de Cali, no está sometida al Estatuto General de contratación de la Administración Pública, sino que su régimen contractual está regulado por las disposiciones civiles y comerciales, así como por las normas específicas de cada materia, siguiendo los Principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal y aplicando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, referido por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007”;¹

Que la H. Junta Directiva del HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUELE.S.E., [...] “en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 16 y 17 de la Resolución N° 5185 del 4 de diciembre de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social” procedió a expedir el Acuerdo No. 1.2.1.019 del 26 de julio de 2021, que contiene el Estatuto Interno de Contratación de la Entidad.

Que el “TITULO IV. MODALIDADES Y MECANISMOS DE SELECCIÓN. CAPITULO IV. CONTRATACION DIRECTA.- **ARTICULO 42 PROCEDENCIA SEGÚN LA NATURALEZA**” Es

 ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL	ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN	FOR - GEJ - 16	
		Fecha actualización	14- 09-2023
		Versión	1
		Página 2 de 2	

LA OFICINA JURÍDICA DEL HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL

la modalidad mediante la cual el HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, invita a presentar oferta a una persona determinada, en los siguientes casos”

Que, a su vez, el “**CAPITULO IV. CONTRATACIÓN DIRECTA**”;

[...] “42.15. *Contratos de prestación de Servicios profesionales, o de apoyo a la gestión administrativa*”;

[...] “42.16. *Cuando se trate de adquisición de bienes y/o servicios con precios y/o tarifas reguladas por la autoridad competente*”

[...] “42.29. *Y todos los demás necesarios para el cumplimiento misional del HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E.*”

Que con base en las consideraciones o fundamentos de rango constitucional y legal que dan cuenta las diferentes disposiciones ya citadas, la Oficina Jurídica del HGASM, en interpretación teleológica y sistemática de las normas precitadas, establece jurídicamente el criterio de que:

(i). Por corresponder la modalidad de selección del presente contrato, a la de CONTRATACIÓN DIRECTA, **(ii).** Estar definida la CONTRATACIÓN DIRECTA como aquella que se celebra directamente sin que se requiera pluralidad de propuestas. **(iii).** Que el contrato N°. **1.3.1.XXX-2023** por su naturaleza, se enmarca en los de empresas de servicios temporales **(iv).** Por su cuantía, se acude a la modalidad de selección citada por cuanto el contrato referido, no supera los 3.000 SMMLV, se concluye en interpretación obvia y sistemática, que al no existir la obligatoriedad de pluralidad de oferentes, sino requerirse una sola propuesta, no se estableció dentro del Estatuto Interno de Contratación, la necesidad de **Acto Administrativo de Apertura del Proceso de Selección**

Que pensar en sentido contrario, sería inane, no solo por la razón antedicha, sino porque en aplicación de los Principios de la Función Pública de: Economía, Eficacia, Eficiencia y Celeridad en los procesos de la Administración Pública, sería contradictorio establecer un procedimiento o exigencia administrativa no consagrada en el E.I.C. del HGASM, máxime en tratándose de Empresas Sociales del Estado, respecto de la contratación de su talento humano para la prestación directa e indirecta del servicio de salud a la población más pobre y vulnerable

Dada en Santiago de Cali (V), el XX de 2023.

WILLIAM ARANGO USSA

Oficina Jurídica

Elaboró: Gloria Lozano Gil – Oficina jurídica